



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0097-00
ACCIONANTE:	NELSON MURILLO TRESPALACIOS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia de Tutela
Tutela petición

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Nelson Murillo Trespalacios**, en nombre propio, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas- UARIV**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

La parte actora señala que es víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 30 de enero de 2008, en Turbó Antioquía y que actualmente, se encuentra en condición de limitación física certificada por el Ministerio de Salud, por cuanto, tiene una sonda en su cuerpo que requiere cambio cada 15 días.

Manifiesta que vive solo y que, dadas sus condiciones no tiene la posibilidad de acceder a un trabajo lo que afecta su mínimo vital.

Agregó que, se acercó a la Defensoría del Pueblo, quienes, a través de petición de 19 de agosto de 2022, solicitaron de manera prioritaria a la UARIV, el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa.

Argumentó que, el 19 de enero de 2023, la Defensoría del Pueblo, requirió a la Uariv, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; no obstante, asegura que a la fecha la parte accionada ha guardado silencio.

Finalmente, señala que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la petición presentada, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales de petición, vida digna y mínimo vital.

1.2. Pretensiones

La parte accionante en su escrito de tutela solicitó del Despacho se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a la petición instaurada, como también, dar continuidad al proceso de reconocimiento de la indemnización administrativa en la ruta prioritaria y girar a favor del actor la indemnización administrativa por el homicidio de su padre, por ser el único destinatario.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **21 de marzo de dos mil veintitrés** (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. UARIV.

Notificada en debida forma la entidad accionada, tal como se desprende de las actuaciones efectuadas por la Secretaría del Despacho, la Unidad de Víctimas, contestó la demanda a través de escrito de **25 de marzo de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto, señala que la entidad ha realizado todas las gestiones pertinentes en el marco de un debido proceso para dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, lo cual se materializó a través de Oficio Lex 7299888, indicando que la entidad se encuentra realizando las validaciones y verificaciones necesarias con el fin de emitir pronunciamiento de fondo.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Petición de 19 de agosto de 2022, por medio de la cual la Defensoría del Pueblo, en nombre y representación del señor Nelson Murillo Trespalacios, presentó solicitud ante la UARIV, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

- Petición de 19 de enero de 2023, por medio de la cual la Defensoría del Pueblo, da alcance a la anterior petición, anexando para ellos, certificado de discapacidad del actor, para el respectivo estudio de la indemnización.
- Oficio radicado 68777137, por medio de la cual la UARIV, da respuesta a la petición No. 2022-B247980-2.
- Certificado de discapacidad a nombre del actor.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

Parte accionada.

- Oficio de 23 de marzo de 2023, radicado 2023-0455834-1, por medio de la cual, la Uariv da contestación a la petición instaurada por el actor, con su respectiva constancia de notificación al actor al correo electrónico dispuesto para tal fin.
- Resolución No. 04102019-499234 de 13 de marzo de 2020, por medio del cual se decide sobre el reconocimiento de la media de indemnización administrativa, con la constancia de notificación al actor.
- Oficio de 11 de octubre de 2022, radicado 2023-0336603-1 dirigido por parte de la Uariv al actor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Naturaleza, características, etapas y componentes de la ayuda humanitaria⁹

Naturaleza

En la **sentencia T-025 de 2004**, la Corte expuso la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y lo limitado que se encuentra el Estado en recursos para atenderlo. No obstante, la Corte resaltó que existen ciertos derechos mínimos que *“deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación”*.

Para la Corte no es desconocido el hecho de que este fenómeno de desplazamiento impacta de manera más grave y decisiva a quienes por diversas razones se encuentran en una condición de mayor vulnerabilidad, *“como es el caso de las madres cabeza de familia, los menores de edad, los enfermos o discapacitados y las personas de la tercera edad, grupos sociales respecto de los cuales se han desarrollado acciones positivas que rompan con su especial condición de vulnerabilidad”*¹⁰.

En razón de lo anterior, la Ley 1448 de 2011 señaló enfoques diferenciales con el fin de beneficiar a la población más vulnerable con la entrega de la ayuda humanitaria y la atención integral por parte del Estado.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

9 Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

10 Sentencia T-888 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así, la finalidad de la atención humanitaria de emergencia, como su misma descripción normativa lo establece, es la de garantizar los derechos mínimos que requiere la persona víctima de desplazamiento forzado para alcanzar condiciones dignas de subsistencia y cubrir las necesidades básicas de manera integral, *“como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos”¹¹*, entre estos derechos se encuentra *“el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento y a la provisión de apoyo para el auto sostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica”¹²*.

Características

De acuerdo con lo señalado, la ayuda humanitaria tiene como fin constitucional la garantía de los *“derechos mínimos”* de la población desplazada y constituye una expresión del derecho fundamental al mínimo vital¹³.

De manera más precisa, la **Sentencia T-702 de 2012**, se refirió a esta característica de la ayuda humanitaria como *“una expresión del derecho a una subsistencia mínima, de manera que ‘las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales’”*.

En ese sentido, la Corte identificó que la ayuda humanitaria tiene ciertas características básicas que se sintetizan de la siguiente manera¹⁴:

- (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada¹⁵;
- (ii) es considerada un derecho fundamental¹⁶;
- (iii) es temporal¹⁷;
- (iv) es integral¹⁸;

11 Sentencia T-099 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

12 Sentencia T-192 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

13 Sentencia T-463 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

14 Sentencia T-004 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera y Sentencia T-888 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

15 Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda. En cuanto a la subsistencia mínima señala que debe entenderse según lo precisado en los Principios 18 y 24 a 27 del documento compilatorio de los Principios Rectores Desplazamiento Forzado Interno. lo que significa que *“las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.”*

16 Sentencia T-136 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño. En razón a esta característica la ponencia indicó que *“los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.)”*

17 Sentencia T-066 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero. Indica que uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. *En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida.*

18 Corte Constitucional, Auto 099 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. *“la ayuda humanitaria va de la mano, en muchas ocasiones, con la entrega incompleta de los componentes que debe cubrir dicha ayuda. Esta situación, ha reiterado la Corte Constitucional, no sólo desnaturaliza el propósito que debe regir la*

- (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo a la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y
- (vi) debe garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.¹⁹

Etapas de la prestación de la ayuda humanitaria

15. En relación con las etapas de la ayuda humanitaria, los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, establecen tres fases en la prestación de la ayuda humanitaria a la población en condición de desplazamiento. La primera, denominada *atención inmediata*, consiste en la ayuda entregada a aquellas personas que han sido desplazadas, se encuentran en situación de vulnerabilidad y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria. La segunda, denominada *atención humanitaria de emergencia*, que es la ayuda a la que tienen derecho las personas en situación de desplazamiento que se encuentren inscritas en el RUV. Y la *atención humanitaria de transición*, que consiste en la ayuda que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Componentes de la atención humanitaria

16. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, la cual tiene por objeto mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado.

La atención humanitaria, comprende la cobertura de seis componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado:

- “1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;*
- 2. Alimentación;*
- 3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva*
- 4. Vestuario;*
- 5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional;*
- 6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata que está a cargo de las alcaldías municipales.”*

entrega de la ayuda humanitaria puesto que no llega efectivamente a entregarse durante la etapa de emergencia, y su entrega parcial y tardía equivale a paliar esporádicamente necesidades básicas insatisfechas sino que se perpetúa la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado al permanecer la población desplazada en condiciones de vida violatorias de su derecho al mínimo vital, poniendo en riesgo y/o vulnerando el derecho al mínimo vital de la población desplazada”.

¹⁹ Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En relación con los componentes anteriormente descritos, el Principio 18 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos²⁰ señala que “(...) *las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos: a) Alimentos esenciales y agua potable; b) Alojamiento y vivienda básicos; c) vestido adecuado; y d) servicios médicos y de saneamiento esenciales (...)*”²¹.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte ha propendido en señalar que el propósito de la ayuda humanitaria es el de cubrir las necesidades de la población desplazada relacionadas con los componentes básicos de alimentación, alojamiento y salud, mientras no se cuente con los elementos necesarios para la subsistencia mínima.²²

A su turno, la citada normativa señala a la UARIV como entidad encargada de entregar los componentes de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia. Al ICBF, como entidad competente para entregar el componente de alimentación de la etapa de transición, y a la UARIV, en conjunto con las entidades territoriales, para entregar el de alojamiento temporal según lo establecido en los artículos 2.2.6.5.2.6 y 2.2.6.5.2.9. del mencionado decreto.

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, que puede afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifica la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora, a través de la defensoría del pueblo, el **19 de agosto de 2022**, presentó petición ante la Unidad de Víctimas, solicitando de la señalada entidad

20 Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado conforman parámetro para la definición del contenido y alcance de los derechos fundamentales y de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la C.P. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte precisó que estos Principios Rectores pueden “(i) *ser normas relevantes para resolver casos específicos, y (ii) tener verdadero rango constitucional, si son preceptos que reiteran normas incluidas en tratados de derechos humanos o de derecho humanitario. El uso (i) denota que ciertos principios o algunos de sus párrafos hacen parte de lo que la Corte ha denominado bloque de constitucionalidad en sentido lato, mientras que el uso (ii) denota que algunos de entre ellos forman parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, ya que tienen jerarquía constitucional e, incluso, sirven de parámetro para evaluar la constitucionalidad de las leyes*”. Sentencia T-602 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería. Adicionalmente, la Corte ha indicado la reconocido la pertinencia de estos Principios Rectores, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, “*dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos*”, por lo cual esta corporación considera que “*deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución*.” Sentencia SU-1150 de 2000 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Conforme lo anterior, el Estado Colombiano abordó los aspectos contemplados en estos principios en la Ley 387 de 1997, la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios (D.4800 de 2011, D.4634 de 2011, D.1377 de 2014, D.1084 de 2015, D.1645 de 2019, entre otras)

21 Sentencia T-099 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda.

22 Corte Constitucional, Auto 099 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

se procediera con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la cual se hace acreedor por ser víctima de desplazamiento forzado.

La entidad accionada, a través de **Oficio de 7 de septiembre de 2022**, dio respuesta a la petición instaurada por la parte accionante, informando que, para la entrega de la indemnización solicitada, era necesario actualizar los datos como también aportar cualquier información adicional en aras de estudiar la viabilidad de la entrega de los componentes indemnizatorios.

Posteriormente, la Defensoría del Pueblo, por medio de escrito de **19 de enero de 2023**, dio alcance a la anterior petición, allegando para ello, el certificado de discapacidad del actor para el estudio y viabilidad de la indemnización administrativa.

Con la contestación de la acción de amparo, la **Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación a las Víctimas- UARIV**, aportó copia del Oficio de **23 de marzo de 2023, radicado No. 2023-0455834-1**, en la que indicó:

“Dando respuesta a su petición relacionada con la Indemnización Administrativa, me permito indicar que su solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-499234 del 13 de marzo de 2020, la cual se encuentra notificada por aviso desde el 5 de septiembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización”, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado radicado 667417- 3399826, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la emisión del acto administrativo antes referido no se encontraba acreditado criterio de priorización; no obstante, en virtud del criterio acreditado con posterioridad con la documentación aportada, nos permitimos informar que la Entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo a la solicitud”

De Igual forma, la accionada anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, Nelsonmurillotrespacios@hotmail.com que acompañada con la aportada en la solicitud de tutela, son coincidentes.

No obstante, se evidencia que el Oficio **23 de marzo de 2023, radicado No. 2023-0455834-1**, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte actora, como tampoco, dan una fecha cierta de contestación a la solicitud instaurada, pues solo se limitan a señalar, que se encuentran realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitir pronunciamiento de fondo.

Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como *“la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*²³.

Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado.

Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición²⁴, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición; en su artículo 14 establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, las cuales deben contestarse dentro de los 30 días siguientes.

Ahora bien, esa misma norma señala que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados. Ello ocurrirá cuando *“no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”*, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e **indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual**, en todo caso, *“no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”*.

La Corte Constitucional ha considerado que el derecho a recibir respuesta pronta y oportuna de las solicitudes formuladas hace parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a la población desplazada²⁵. Ello es así, especialmente, tratándose de las solicitudes de **ayuda humanitaria**, debido a la importancia que su entrega adecuada y oportuna tiene para las personas en situación de desplazamiento²⁶.

23 Corte Constitucional, sentencia T-377/08.

24 Corte Constitucional, sentencia C-818/11.

25 Corte Constitucional, sentencia T-501/09.

26 Corte Constitucional, sentencia T-690A/2009. Sostuvo en esta ocasión la Corte: “La atención humanitaria constituye una obligación que debe ser prestada de manera inmediata por parte de la autoridad encargada de suministrarla y, por lo tanto, su trámite y entrega constituyen una labor de carácter urgente. Esto se explica por cuanto la atención humanitaria contiene bienes y servicios que son apremiantes y esenciales para la supervivencia de la población desplazada en el corto plazo”.

Con respecto a las demás pretensiones, esto es, dar continuidad al proceso de reconocimiento de la indemnización administrativa en la ruta prioritaria y girar a favor del actor la indemnización administrativa por el homicidio, se negarán comoquiera que, se escapan de la competencia del juez de tutela, pues para dichos trámites la entidad accionada cuenta con procedimientos administrativos que se deben agotar atendiendo la medición de carencias y normatividad dispuesta para ello.

Por las razones anteriormente, expuesta, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición y:

- **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación a las Víctimas- UARIV**, o la dependencia encargada, que a través su representante legal o de quien corresponda, que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición instaurada por la Defensoría del Pueblo, en nombre y representación del accionante, el **19 de enero de 2023** de conformidad con lo señalado en precedencia.
- **NEGAR por improcedentes** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación a las Víctimas- UARIV**, o la dependencia encargada, que a través su representante legal o de quien corresponda, que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición instaurada por la Defensoría del Pueblo, en nombre y representación del señor **Nelson Murillo Trespalacios**, el **19 de enero de 2023** de conformidad con lo señalado en precedencia.

TERCERO: NEGAR por improcedentes las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e944ebd14b37d97c87c461e273ebad533b6afa5354d12a4b849b78256c6785a**

Documento generado en 27/03/2023 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>